

TRIBUNAL SUPREMO, SALA IV

SUMARIO :

- I. *Clasificación profesional*: a) Trámite de audiencia en el procedimiento de clasificación profesional y normas sobre ascensos en la Ordenanza para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. b) Mantenimiento de una categoría profesional *sine die*, al arbitrio de la Empresa. c) Categoría profesional y funciones realmente desempeñadas.—II. *Contrato de trabajo*: a) Régimen legal para su modificación. b) Alteración de las condiciones del contrato.—III. *Convenios colectivos*: a) Cláusula de vinculación a la totalidad. b) Respeto a las condiciones más beneficiosas. c) Impugnación del convenio colectivo.—IV. *Crisis*: a) Enfermedad del titular de una Empresa. Libre apreciación de pruebas por la autoridad.—V. *Derecho del trabajo*: a) Naturaleza jurídica. VI. *Emigración*: a) Transporte de repatriados; fondo de repatriación bonificada.—VII. *Escuelas Sociales*: a) Situación del profesorado.—VIII. *Graduados Sociales*: a) Competencias, en relación con los gestores administrativos.—IX. *Inspección de Trabajo*: a) Acta levantada al día siguiente de levantar otra idéntica. b) Presunción de certeza de las actas.—X. *Jornada de trabajo*: a) Régimen de jornada continuada.—XI. *jurisdicción*: a) Es competente para conocer de aquellas cuestiones que no sean de clasificación profesional *stricto sensu*. b) Categoría profesional y diferencias salariales. c) Reclamación en materia de incentivo es competencia jurisdiccional. d) Es competente para conocer de las cuestiones entre una Mutualidad Nacional de Previsión y un asociado.—XII. *Seguridad Social*: a) Grupos de cotización del personal de oficios complementarios femeninos en manipulados de cartón. b) Centros telefónicos de índole familiar, régimen legal del personal a su servicio. c) Cotización de los conductores de vehículos a motor para distribuir pan. d) Cotización de trabajadores portuarios. e) Cotización empresarial a la Seguridad Social. f) Despacho de recetas sin documento de beneficiario.

I. CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

- a) *Trámite de audiencia en el procedimiento de clasificación profesional y normas sobre ascensos en la Ordenanza para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre*

Dos trabajadores impugnan en vía jurisdiccional la resolución de la autoridad laboral desestimando sus pretensiones de ser clasificados como oficiales de primera ajustador y tornero en la precitada Empresa. Alegan básicamente que ellos desempeñan desde 1959 y 1960 dos vacantes de tales categorías y que en base al artículo 47 de la Ordenanza laboral de 27 de julio de 1963 deben, automáticamente, pasar a ocupar dichas categorías, ya que en ese artículo se exige para ascender la realización de una prueba de capacitación, que, sin embargo, no será necesario para quien venga ya

realizando los cometidos propios de la plaza que se ha de cubrir. El Tribunal Supremo, no obstante, desestima la pretensión de los actores por cuanto a la vista de los cometidos realizados y de las definiciones recogidas en la Ordenanza por las categorías de oficial 1.^a y 2.^a, entiende se hace muy difícil determinar la que a ellos corresponde, concluyendo que únicamente es admisible para la cobertura de las vacantes de oficial 1.^a el criterio de la prueba de capacitación.

En lo que se refiere a la omisión del trámite de audiencia que prescribe el artículo 91 de la ley de Procedimiento administrativo, no se estima como defecto formal, por ser especial el procedimiento de clasificación profesional. Y aunque es admitido que es norma fundamental del proceso administrativo, facilitar a los interesados en un expediente, las alegaciones y justificaciones en pro de sus pretendidos derechos; sin embargo, la aplicación de tal principio no ha de hacerse con un criterio de signo formulista que exige una modalidad procesal genérica, que no tenga en cuenta la concreta índole de cada actuado administrativo. Siempre que no se produzca la indefensión del administrado, que constituye el fundamento ideológico de dicha norma. (Sentencia de 23 de marzo de 1973, Ref. Ar. 1.287.)

b) *Mantenimiento de una categoría profesional "sine die",
al arbitrio de la Empresa*

Un trabajador solicita y obtiene de la autoridad laboral, en primera instancia, ser clasificado como capataz de especialistas por venir desempeñando estas funciones varios años. En alzada es revocada la resolución administrativa, y en vía jurisdiccional el Tribunal Supremo accede a lo solicitado por el trabajador, rechazando el argumento empresarial de que el trabajador no había hecho el cursillo de capacitación necesario para ostentar la categoría que solicita porque la Empresa no ha podido organizarlo. Razona el Tribunal Supremo que no se puede dejar al arbitrio de la Empresa la promoción laboral de un trabajador, desconociendo, además, el principio de las condiciones más ventajosas consolidadas. Por último, si en aplicación de la Reglamentación la categoría de capataz de especialistas se provee por libre designación de la Empresa, constituye una contradicción la postura empresarial de negar capacidad al solicitante y simultáneamente encomendarle las tareas para las cuales le niega esa capacidad. (Sentencia de 27 de enero de 1973, Ref. Ar. 374.)

c) *Categoría profesional y funciones realmente desempeñadas*

Varios trabajadores clasificados como oficiales de 3.^a obreros, solicitan la categoría de auxiliares de laboratorio, por estimar que las funciones desempeñadas corresponden a esta categoría. En vía administrativa se deniega su petición, y el Tribunal Supremo revoca, en parte, las resoluciones administrativas, concediendo a los trabajadores la diferencia de salario existente entre la categoría ostentada y la solicitada.

Y ello en base a «que las categorías laborales no dependen de la subjetiva voluntad de las partes en la relación laboral, sino del lugar que objetivamente se les asigne en el régimen regulatorio correspondiente y aplicable en una reglamentación u otra fuente jurídica equivalente». No se concede la clasificación pretendida por no permitirlo las normas sobre ascensos de la Reglamentación. (Sentencia de 16 de enero de 1973. Referencia Ar. 114.)

Un trabajador solicita la categoría de oficial 3.^a de la autoridad laboral por entender que a la misma se corresponden las funciones que desempeña. Le es concedida y el Tribunal Supremo confirma las resoluciones administrativas ya que al no existir en la Reglamentación aplicable normas sobre ascensos, hay que aplicar el principio de «equivalencia función-categoría», que es el que adopta la Orden de 29 de diciembre de 1945. (Sentencia de 30 de enero de 1973, Ref. Ar. 380.)

Un trabajador solicita ser clasificado como oficial 2.^a en vez de como ayudante, por entender es la categoría que corresponde a sus funciones. Denegada su petición en vía administrativa, el Tribunal Supremo la estima en parte, en cuanto le concede la diferencia de salario entre la categoría de ayudante y la función de oficial 2.^a Esta categoría no se le conceda por haberse negado el trabajador a realizar la prueba de capacitación exigida en las normas sobre ascensos. (Sentencia de 6 de marzo de 1973. Referencia Ar. 1.016.)

II. CONTRATO DE TRABAJO

a) Régimen legal para su modificación

Una Empresa pretende modificar unilateralmente el horario que ha pactado con sus trabajadores. El Tribunal Supremo, confirmando lo resuelto en vía administrativa, declara que la Empresa no puede unilateralmente modificar las condiciones del contrato, si aun cuando la fijación de horario se recoja como facultad exclusiva de la Empresa en el Reglamento de régimen interior y la Reglamentación textil de 1965, ya que esta facultad no es absoluta, sino que está sujeta a las limitaciones del artículo 9.º de la ley de Contrato de trabajo, que recoge el principio de respeto a los derechos adquiridos, o a condiciones más favorables al trabajador. Principio que es básico en Derecho laboral, y según el cual las condiciones más beneficiosas que las Empresas otorguen se incorporan al nexo laboral, y han de ser respetadas como derecho adquirido, y ello incluso cuando dichas condiciones resulten afectadas por alguna disposición legal que las regule de modo distinto, pues ello no implica que sea lícito apoyándose en esto, se pueda desconocer o lesionar situaciones anteriores consolidadas al amparo de pactos, usos y prácticas singulares, que por su índole de atribución personal y específica hacen innecesaria una cláusula de mantenimiento, subsistiendo de modo implícito. De consecuencia la modificación de horario que la Empresa solicita ha de hacerse ajustándose a las normas del Decreto de crisis de 26 de enero de 1944. (Sentencia de 22 de marzo de 1973, Ref. Ar. 1.682.)

b) *Alteración de las condiciones del contrato*

Hay que estimar, dice el Tribunal Supremo, que un cambio de población de un centro de trabajo, con el personal que lo componía, no puede verificarse sino mediando la pertinente concesión administrativa, al constituir una modificación esencial del contrato de trabajo. (Sentencia de 5 de diciembre de 1972. Ref. Ar. 5.166.)

III. CONVENIOS COLECTIVOS

a) *Cláusula de vinculación a la totalidad*

Dos técnicos al servicio de CAMPSA impugnan el horario de trabajo aprobado por la autoridad laboral, por estimar que supone violación del principio de respeto a las condiciones más beneficiosas y, por tanto, infracción al convenio colectivo vigente. El Tribunal Supremo desestima el recurso interpuesto por los precitados técnicos, por cuanto aún en el caso de que al aplicar el horario anterior se estimase como condición más ventajosa la percepción de horas extras, como quiera que en el citado convenio colectivo se establece que las diferencias percibidas por «pluses» serán absorbidas con los emolumentos de salarios pactados en el mismo, dichos «pluses» estarían sujetos a compensación. Y ello se deriva de que es base indispensable del convenio colectivo que para ser acreedor a las mejoras por él introducidas habrá que aceptar la totalidad de las restantes cláusulas del mismo, es decir, que no es dable aceptar lo que beneficia del convenio, y excluir del mismo lo que perjudica. (Sentencia de 26 de febrero de 1973. Referencia Ar. 965.)

b) *Respeto a las condiciones más beneficiosas*

Varios trabajadores al servicio de CAMPSA impugnan resolución de la autoridad laboral aprobatoria de nuevo horario de trabajo para los mismos, nocturno en vez del diurno que desde su ingreso en plantilla y de modo ininterrumpido han venido realizando. Interpuesto recurso en vía jurisdiccional, el Tribunal Supremo lo estima anulando la resolución administrativa, por aplicación del principio de condición más beneficiosa, ya que el artículo 3.º de la ley de 24 de abril de 1958 establece que la situación disfrutada no puede verse afectada por cláusulas o pactos posteriores que impliquen condiciones menos favorables para los trabajadores, hasta tal punto que los convenios colectivos no limitarán ni disminuirán las situaciones «retenidas» (expresión literal de la ley) por dichos trabajadores. Por consiguiente, CAMPSA no puede imponer unilateralmente como horario normal permanente turnos a horas extemporáneas que hoy se prestan adicionalmente de modo extraordinario o, en todo caso, con la correspondiente bonificación por hora-plus, mediante una simple mutación de la jornada

laboral. Esta, en cuanto afecta al personal antiguo, ha de mantenerse con el carácter de normalidad, pero sin que ello implique que la Empresa quede vinculada al mantenimiento para este personal de turno de horas extraordinarias. (Sentencia de 24 de enero de 1973. Ref. Ar. 361.) (En idéntico sentido sentencia de 27 de enero de 1973. Referencia Ar. 373.)

c) *Impugnación del convenio colectivo*

Sólo tienen capacidad para impugnar un convenio los que ostenten la representación colectiva de los empresarios o los trabajadores, condición que no concurre en quienes accionan en su propio nombre y derecho, y ello aunque pudieran ser todos los trabajadores a quienes ese convenio afectase. Para promover cualquier recurso contra un convenio se requerirá acuerdo unánime de la Sección social o económica que tuviese carácter de parte en el convenio, o de la representación de la Empresa, vocales del Jurado o enlaces sindicales si el convenio fuese de Empresa. (Sentencia de 31 de enero de 1973. Ref. Ar. 522.) (En sentido similar, sentencia de 13 de abril de 1973. Referencia Ar. 1.860.)

IV. CRISIS

a) *Enfermedad del titular de una Empresa. Libre apreciación de pruebas por la autoridad*

Todo expediente de crisis es de naturaleza principalmente fáctica, que en el caso de autos se ciñe a la realidad probada de que la titular del negocio, a causa de enfermedad no puede dedicarle al mismo «una atención directa y personal», «para conseguir el desenvolvimiento normal y rentable de aquél» (del negocio). En consecuencia, se accede a la extinción de los contratos de trabajo, habida cuenta, además, de que «los expedientes de crisis no tienen una rígida constatación de circunstancias, ya que el resultado de la verdadera crisis económica de una Empresa es algo que no se halla previsto por ninguna regla de obligada observancia y debe valorarse con el resultado conjunto probatorio obrante en el mismo». No se aceptan además las alegaciones de los recurrentes de que la Empresa pueda continuar con un representante legal, al no tener éste existencia real, ya que siempre la ha dirigido la propietaria, y su hermano sólo ha intervenido accidentalmente tratando de proporcionar trabajo, pero sin dirigir ni representar nunca a la industria. (Sentencia de 3 de marzo de 1973. Ref. Ar. 972.)

V. DERECHO DEL TRABAJO

a) *Naturaleza jurídica*

El Derecho laboral, a diferencia del privado, no es un sistema en el que tenga espacio mayoritario las cláusulas derivadas de la voluntad y de las calificaciones de las partes, sino un derecho imperativo y tuitivo, encuadrado en las fuentes jurídicas que enumera el artículo 9.º de la LCT. (Sentencia de 1 de diciembre de 1972. Ref. Ar. 5.108.)

JURISPRUDENCIA SOCIAL

VI. EMIGRACIÓN

a) *Transporte de repatriados; fondo de repatriación bonificada*

La autoridad laboral confirma acta de la Inspección de Trabajo por infracción del artículo 43 del texto articulado de la ley de emigración de 3 de mayo de 1962, por falta de ingreso del 10 por 100 de unos billetes de tercera clase expedidos a otros tantos súbditos españoles. La Empresa transportista en alzada alegaba contradicción entre la base 11 de la ley de 22 de diciembre de 1960 y el precitado artículo, ya que dichos pasajeros no tenían la condición de emigrantes, por residir en América, a donde regresaban tras una visita a España. El Tribunal Supremo estima el recurso interpuesto por la Empresa en base a que el artículo 43 de la ley de 3 de mayo de 1962 hay que interpretarlo teniendo en cuenta que la ley en que está inserto regula el fenómeno de la emigración, es decir, que: «para cubrir los gastos que origine la acción preventiva y protectora del Estado en materia de repatriación bonificada, cada transportista autorizado está obligado a ingresar en metálico a favor del Instituto Español de Emigración, el 10 por 100 del importe de los pasajes o billetes de tercera clase o asimilada que expida (se refiere al Instituto) a súbditos españoles en los viajes de ida; y si se tratase de viajes de ida y vuelta sólo se referirá el recargo al pasaje o billete de ida; de lo que se desprende que este recargo no puede hacerse en pasajes o billetes de personas que aunque fuesen al extranjero no lo hicieran con fines emigratorios ni iniciasen el expediente de emigración ante el Instituto Español de Emigración que autorizará esos viajes de ida». (Sentencia de 30 de abril de 1973. Ref. Ar. 1.893.)

VII. ESCUELAS SOCIALES

a) *Situación del profesorado*

Los profesores titulares de escuelas sociales, no tienen la condición de funcionarios públicos, ya que la remuneración que perciben es en concepto de gratificación, sin consignación en los presupuestos generales del Estado, no figuran además en ningún escalafón ni causan derechos pasivos, siendo su nombramiento, no por concurso u oposición, sino por nombramiento ministerial directo, a propuesta de la Dirección General de Promoción. En consecuencia, puede esa autoridad ministerial dentro de sus facultades decretar la anulación del nombramiento, sin necesidad de formación de expediente ni requisito previo alguno, criterio que deriva de que la legislación especial de las escuelas sociales no concede la inamovilidad a su profesorado. Dicha anulación de nombramiento, se inserta, pues, en el conjunto de facultades que a la Administración competen para organizar los servicios públicos, e introducir las mejoras precisas en aras del interés público. No pudiendo el afectado hacer la invocación de supuestos derechos adquiridos, dado que, como se ha visto, no es funcionario público. (Sentencia de 17 de enero de 1973. Ref. Ar. 118.)

JURISPRUDENCIA SOCIAL

VIII. GRADUADOS SOCIALES

a) *Competencias, en relación con los gestores administrativos*

El Decreto de 3 de junio de 1965 interpreta el deslinde de las atribuciones respectivas establecidas en Decretos de 22 de octubre de 1964 y de 11 de marzo de 1963. En él se establece que en materia de Seguridad Social hay que negar exclusividad en todo género de gestiones y trámites de los graduados sociales. Necesitando tanto una como otra profesión, un encargo preciso para actuar, que configurarán a los titulares como mandatarios, pudiendo también ostentar la condición de representantes. (Sentencia de 14 de marzo de 1973. Ref. Ar. 1.189.)

IX. INSPECCIÓN DE TRABAJO

a) *Acta levantada al día siguiente de levantar otra idéntica*

Dice el Tribunal Supremo que: «los mismos hechos y respecto a las mismas personas, son objeto de sanción en dos días distintos e inmediatos entre sí, lo que en realidad no puede prevalecer, no ya por aplicación del concepto de cosa juzgada, puesto que se trata de dos actos distintos originarios, sino por cuanto la incidencia en levantar un acta nueva al día siguiente, en que ni siquiera ha podido dar lugar el tiempo a la corrección material del suceso sancionable, viene a suponer una reiteración anti-jurídica». (Sentencia de 26 de febrero de 1973. Ref. Ar. 877.)

b) *Presunción de certeza de las actas*

Según el artículo 4.º del Decreto de 2 de junio de 1960, las actas de liquidación de la Inspección de Trabajo gozarán de presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario. (Sentencia de 10 de abril de 1973. Ref. Ar. 1.861.)

X. JORNADA DE TRABAJO

a) *Régimen de jornada continuada*

El cumplimiento exacto del artículo 20 de la Orden de 8 de mayo de 1961, exige que conceda a los trabajadores en jornada continuada de ocho horas, los 30 minutos necesarios para realizar la comida, totalmente desentendidos de la realización de su misión de vigilancia, y, por tanto, fuera, si así les conviniere, del local o puesto de trabajo. (Sentencia de 10 de marzo de 1973. Ref. Ar. 1.098.)

XI. JURISDICCIÓN

- a) *Es competente para conocer aquellas cuestiones que no sean de clasificación profesional «stricto sensu»*

Por consiguiente, no es procedente la intervención de la autoridad laboral, cuando en realidad las cuestiones que se plantean se refieren a la prima a percibir, forma de ser mencionados unos trabajadores en el escalafón, y clase de trabajo a realizar según las circunstancias en que se desenvuelva la actividad laboral en que dichos trabajadores se hallan empleados. (Sentencia de 31 de enero de 1973. Ref. Ar. 386.)

- b) *Categoría profesional y diferencias salariales*

Un trabajador solicita en vía administrativa una categoría determinada y no se le concede, declarándose tan sólo el derecho a percibir la diferencia salarial existente entre la categoría solicitada y la que ostenta. El Tribunal Supremo estima el recurso interpuesto por la Empresa, y anula las resoluciones administrativas en base a que la competencia para declarar el derecho a percibir las diferencias salariales, es de la jurisdicción, debiéndose ceñir estrictamente la Administración a resolver sobre la clasificación profesional. (Sentencia de 11 de abril de 1973. Ref. Ar. 1.752.) (En idéntico sentido sentencia de 13 de marzo de 1973. Ref. Ar. 1.145.)

- c) *Reclamación en materia de incentivo es competencia jurisdiccional*

Varios trabajadores solicitan de la autoridad laboral que en su sección se establezca un sistema de incentivos, y que los tiempos de parada por causas imputables a la Empresa, se les abone al promedio del incentivo correspondiente. La autoridad laboral concede sólo este último extremo, e interpuesto recurso por la Empresa, el Tribunal Supremo anula lo actuado en vía administrativa, por entender que nos encontramos ante un conflicto individual extensivo a un determinado número de productores para que se declare el derecho a percibir una mayor retribución como consecuencia de la relación laboral, versando, en definitiva, la materia debatida sobre una reclamación de derecho social, de competencia jurisdiccional. Por tanto, el Tribunal Supremo anula las resoluciones administrativas, sin perjuicio del derecho de los interesados para acudir a la jurisdicción. (Sentencia de 19 de enero de 1973. Ref. Ar. 354.)

d) *Es competente para conocer de las cuestiones entre una Mutua de Previsión y un asociado*

Ocurrido un accidente a un buque cuyo armador estaba asegurado en dicha Mutua, ésta rechaza el siniestro. El armador recurre ante la Comisión permanente del Instituto Social de la Marina y después ante el Consejo general del mismo organismo. El Tribunal Supremo declara la nulidad del procedimiento administrativo seguido por entender que es de la competencia de la jurisdicción laboral, ya que el tema originario que se debate es la interpretación y cumplimiento del contrato entre Mutua y armador, y no la revisión de un acto administrativo. Contrato entre el armador y la Mutua, cuya finalidad no tiende *per se* a la ejecución de una obra o a la prestación de un servicio público, pues no tiene por objeto una actividad que implique la satisfacción directa de un interés público concreto; de modo que se trata de una cuestión entre un mutualista y su asociación mutua. Esta, a su vez, se somete al régimen de la ley de 6 de diciembre de 1941, lo que la sitúa como entidad gestora de la Seguridad Social. Por tanto, las cuestiones entre ella y sus asociados son de competencia de la jurisdicción laboral. (Sentencia de 9 de marzo de 1973. Ref. Ar. 1.097.)

XII. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Grupos de cotización del personal de oficios complementarios femeninos en manipulados de cartón*

El tema controvertido se reduce escuetamente a determinar si, como dicen las resoluciones administrativas, la Empresa debe cotizar por aplicación del anexo contenido en la Orden de 25 de junio de 1963 con arreglo a los grupos 8 y 9 de cotización, establecidos para los oficios complementarios femeninos en la sección de manipulados de cartón o, por el contrario, como sostiene la Empresa recurrente, por el grupo 10 de cotización establecido para dichos oficios en el anexo a la Reglamentación de Artes Gráficas. En el anexo de la Orden de 25 de junio de 1963 se recoge para oficios complementarios femeninos en Artes Gráficas, el grupo 10 de cotización, y para oficios complementarios femeninos, en manipulados de cartón los grupos 8 y 9. El Tribunal Supremo estima la procedencia de las resoluciones administrativas de actas de la Inspección de Trabajo, aplicando los grupos 8 y 9 de cotización, en base a que a este supuesto son de aplicación, por encima de las normas generales de la Reglamentación de Artes Gráficas, las específicas promulgadas para los trabajos de manipulados de cartón, en las cuales los precitados oficios complementarios femeninos, son de «índole principal». (Sentencia de 6 de abril de 1973. Ref. Ar. 1.578.)

b) *Centros telefónicos de índole familiar, régimen legal del personal a su servicio*

No basta la sola relación de parentesco del empleado o productor con el empresario, para que proceda la exclusión de aquéllos a efectos de afiliación y cotización a seguros sociales, pues para ello es preciso, además, la circunstancia de que los parientes del patrono vivan en el propio hogar de éste. En otro orden de cosas, el Tribunal Supremo establece que las resoluciones administrativas confirmatorias de actas de liquidación no son anulables aunque se dicten fuera de su plazo, porque «las actuaciones realizadas fuera del tiempo establecido sólo implicarán la anulación del acto, si así lo impusiera la naturaleza del término o plazo», cosa que no ocurre en el supuesto que se contempla. (Sentencia de 24 de abril de 1973. Ref. Ar. 1.865.)

c) *Cotización de los conductores de vehículos a motor para distribuir pan*

La Dirección General de Trabajo interpretó, por resolución de 23 de octubre de 1946, que la categoría de transportadores de pan a que se refiere la Reglamentación de trabajo de panadería, se refiere sólo a los que realizan ese menester sin vehículo a motor. Por tanto, los dedicados a ese servicio que sean conductores de vehículo, dotados del correspondiente carnet, al no estar prevista esta categoría en la Reglamentación, quedaban equiparados a oficiales de pala, correspondiéndoles la base de cotización de éstos. (Sentencia de 13 de marzo de 1973. Ref. Ar. 1.146.)

d) *Cotización de trabajadores portuarios*

Está constituida por el 50 por 100 sobre las bases de cotización incrementadas por las mejoras voluntarias que regula la Orden de 28 de diciembre de 1966. Que tal aumento debe computarse se deduce del contenido de los artículos 1.º, 2.º y 6.º de la Orden de 31 de marzo de 1967 y del término general de bases de cotización con que está redactado el artículo 1.º del Decreto de 26 de noviembre de 1966. (Sentencia de 14 de abril de 1973. Ref. Ar. 1.862.)

e) *Cotización empresarial a la Seguridad Social agraria*

La cuota empresarial ha de hacerse efectiva por los propietarios de las fincas rústicas, en este caso un Ayuntamiento, pudiendo repercutir el importe de dicha cuota a los explotadores de dichas fincas por arrendamiento, aparcería, adjudicación por subasta u otro análogo. Y esto es así porque el sistema económico financiero implantado

JURISPRUDENCIA SOCIAL

en el Régimen especial Agrario se ha estructurado sobre bases técnicas, que teniendo en cuenta las características del mismo, aseguren el nivel de recursos necesarios.

El espíritu y la letra de los seguros sociales en la agricultura no puede asemejarse en todos sus rasgos a los seguros sociales en general, de manera que si, en definitiva, también aquí juega el binomio empresario-trabajador, no lo es ni puede serlo de igual forma que en los demás, dadas sus peculiaridades, que ponen de manifiesto el que si bien se establece la obligación de cotizar a los empresarios, en principio se atribuye esta condición a los propietarios de fincas rústicas, sin perjuicio de los subsiguientes derechos de su repercusión a quienes se les haya transferido el poder explotarlas directamente. (Sentencia de 23 de marzo de 1973. Ref. Ar. 1.685.)

f) *Despacho de recetas sin documento de beneficiario*

Se estima como falta grave, el que un farmacéutico despache ocho recetas del seguro de enfermedad, sin exigir al tiempo la exhibición a los que se les despachó de los documentos de asistencia correspondientes a los beneficiarios. (Sentencia de 12 de abril de 1973. Ref. Ar. 1.833.)

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ